



RECURSO DE REVISIÓN: 899/2020
S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, diez de octubre de dos mil
veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el trece de
enero de dos mil veintidós por la Segunda Sala de este Tribunal
[actualmente Juzgado Segundo¹], en el juicio citado al rubro.

ÍNDICE

	Página
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia, oportunidad y legitimación.....	4
3. Estudio del primer agravio [control difuso].....	5
4. Estudio del segundo agravio [inasistencias].....	9
5. Estudio del tercer agravio [convalidación implícita].....	17
6. Resolutivos.....	20

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.

agosto de 2009.

Reglamento:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Sala:

Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte la Comisión dictó una resolución dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, por virtud de la cual determinó que *****1 incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro del término de treinta días.

Antecedentes en primera instancia.

2. En contra de la referida determinación, el treinta de julio de dos mil veinte, *****1 presentó una demanda ante la Segunda Sala de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión. Por resolución de fecha trece de enero de dos mil veintidós, la Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

3. El veinticinco de enero de dos mil veintidós la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintitrés.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

5. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
6. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

7. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el veinticinco de enero de dos mil veintidós. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala ese mismo día, es evidente que su interposición fue oportuna.

9. **LEGITIMACIÓN.** El licenciado *****1 se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que la Sala le reconoció el carácter de abogado autorizado de la parte actora, mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil veinte. Lo anterior, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE AGRAVIOS

Primer agravio.

10. En su primer agravio, señala el recurrente que el *a quo* declaró infundado el primer motivo de inconformidad bajo premisas erróneas.
11. Sostiene lo anterior en que la Sala, al determinar que cada uno de los suplentes que firmaron la resolución impugnada fundó debidamente su actuar, se apoyó en la tesis de rubro “*AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO ACTÚAN EN SUPLENCIA ES INNECESARIO SEÑALAR EN EL ACTO DE MOLESTIA QUE ES POR AUSENCIA*”, la cual no era aplicable al caso concreto, pues de lo que el actor se dolió fue que la resolución era ilegal al haberse firmado por quienes se ostentaron como suplentes, sin justificar que tuvieran atribución para ello, no el hecho en que se señalara si la suplencia había sido por ausencia.

Citó de apoyo las tesis de rubros *“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVO. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE.”* y *“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.”*

13. Por otro lado, manifiesta que no fue hasta que la autoridad demandada contestó la demanda que exhibió los oficios que habilitaban a los servidores públicos para actuar en suplencia, lo cual es contrario a la debida fundamentación y motivación del acto, pues ésta debe encontrarse en el mismo cuerpo del acto impugnado y no en un documento diverso.
14. Citó de apoyo las tesis de rubros *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.”* y *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE. NO PUEDE SUPLIRSE EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.”*

Segundo agravio

15. En su segundo agravio, la parte actora argumentó que era desacertada la consideración de la Sala al determinar que el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública (ausentarse del servicio) sí constituía un requisito de permanencia, al señalar que era potestad del legislador local fijar precisamente las conductas, acciones u omisiones que constituyen a los requisitos de permanencia.
16. Para refutar lo anterior, el demandante manifestó que tal criterio seguido por la Sala fue incorrecto, dado que, bajo esa lógica, todo lo que el legislador local dispusiera como

requisito de permanencia sería considerado como constitucional.

17.

Adicionalmente, insistió en que la Sala debió invalidar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, pues lo que en él se consigna no es un requisito de permanencia, y por tanto, su incumplimiento no debe dar motivo a un procedimiento de separación definitiva, sino en todo caso un procedimiento de remoción a fin de imponer una sanción administrativa.

Tercer agravio

18.

En su tercer agravio, el recurrente manifestó que no se encuentra acreditado en autos que existiera la obligación de laborar los días y bajo el horario dicho por la autoridad demandada, y que es desacertado que le correspondiera al actor demostrar que no tenía obligación de prestar servicio en el periodo en cuestión.

19.

Que conforme a la normatividad aplicable, las jornadas de trabajo de los elementos policiales son variables, por tanto, el elemento policial debe ser notificado del horario que fije su superior, pues sólo de esa manera puede cumplir con la obligación de asistir con puntualidad al servicio.

20.

Que en virtud de lo anterior, es desacertado lo referido por el *a quo*, en atención a que no obra en autos documento alguno que desvirtúe el hecho de que la actora no fue notificada del horario del servicio fijado y, por tanto, obligada al mismo.

En suma, argumentó que para tener acreditado el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, no era suficiente acreditar la ausencia del miembro policial a su centro trabajo, sino que era necesario además que se demostrara que estaba obligado a asistir, para lo cual, era indispensable que la actora fuera notificada de tal obligación.

22. Así mismo, señaló que las listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio; que no existe precepto que otorgue a sus suscriptores competencia para emitirlos y hacer constar los hechos que en ellos se consignan; y que tales documentos se emitieron sin apoyo documental que soporte las afirmaciones que contienen.

23. Finalmente, invocó como hecho notorio la sentencia dictada por este Pleno el dieciocho de enero de dos mil diez en el expediente 79/2008 S.S., en la cual se determinó que era carga de la autoridad justificar con las documentales correspondientes la obligación del miembro a laborar los días y bajo el horario que se le imputaban como obligatorios.

Cuarto agravio

24. En su último agravio, señaló que conforme a la Ley del Tribunal, el *a quo* estaba obligado a declarar la nulidad del acto si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor.

25. Que en relación con ello, se advierte que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, así como la resolución definitiva del mismo, carecen de las formalidades

que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, pues es de observarse que en ninguno de esos actos participó como invitado el representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, en contravención a lo dispuesto por el artículo 220 del referido Reglamento.

26. Así mismo, argumentó que tampoco se advierte la existencia del acta de la sesión donde se consigne no sólo la determinación de iniciar y resolver el procedimiento administrativo, sino donde se aprecie que la convocatoria fue efectuada en los términos reglamentarios; que haya habido quórum, sea en la primera o segunda convocatoria; y que los vocales hayan consultado previamente a la sesión el expediente formado.

27. Por tanto, la recurrente considera que, al no seguirse tales formalidades, tanto el inicio del procedimiento como la resolución correspondiente son ilegales.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Sobre si la suplencia de las autoridades está debidamente fundamentada

Punto jurídico a resolver.

28. Conforme a lo anterior, en relación al primer agravio, el punto jurídico sobre el que este Pleno debo posicionarse implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento: en la resolución del procedimiento de separación definitiva, ¿se debe asentar el artículo que faculta a los suplentes a cubrir las

ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión?

Criterio.

29. Es infundado el agravio. Debido a que los miembros propietarios de la Comisión tienen plena libertad para elegir a la persona que debe cubrir sus ausencias, basta que se cite el artículo 222 del Reglamento para considerar fundada y motivada la actuación del suplente.

Justificación.

30. El artículo 222 del Reglamento estipula lo que se transcribe a continuación: *“Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias. El suplente miembro condecorado deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para el miembro titular.”*
31. De acuerdo con lo anterior, es posible dar cuenta que el Reglamento no establece un sistema de suplencias en virtud del cual se pueda conocer de antemano qué funcionario es el facultado para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión.
32. La normatividad aplicable deja al arbitrio de cada uno de sus integrantes la responsabilidad de designar a su suplente sin establecer ninguna condición o lineamiento al respecto. En otras palabras, cada miembro propietario tiene plena libertad para elegir a su suplente.
33. Así, el Reglamento no le atribuye facultades a ningún funcionario en específico para cubrir las ausencias temporales

de los miembros propietarios de la Comisión, dado que según ese ordenamiento esa designación puede recaer en cualquier persona.

34. Si lo hiciera, es decir, si el Reglamento estipulara de antemano qué funcionario debe fungir como suplente, esto sería incongruente con la facultad que el propio Reglamento contempla para los propietarios, dado que se verían obligados a elegir a quien determine la normatividad aplicable y no a quien ellos así lo estimen conveniente.

35. Por esa razón, debido al sistema de suplencias que estipula el Reglamento, no se puede pedir que el funcionario suplente cite el artículo que lo faculta a él, en lo particular, a actuar en esos términos.

36. Como los miembros propietarios tienen plena libertad para elegir a la persona que cubrirá sus ausencias, basta que se cite el artículo 222 del Reglamento para considerar fundada y motivada la actuación de sus suplentes.

37. Ahora bien, como puede leerse en la resolución del procedimiento de separación definitiva *****2, los suplentes que firmaron ese instrumento fundaron su actuación precisamente en el artículo 222 del Reglamento. Por tanto, debe considerarse fundada y motivada su actuación.

38. En ese tenor, debe considerarse que no le asiste la razón a la parte actora. No obstante, antes de finalizar es necesario agregar que la tesis XV.2o.24A citada por la actora no es vinculante para este Tribunal al constituir un criterio aislado conforme a la Ley de Amparo. Por su parte, la tesis I.7o.AJ/35, aunque sí constituye jurisprudencia, emana de un

circuito al que no pertenece esta entidad federativa; además, se considera inaplicable al caso concreto.

Esto último es así, debido a que en esa jurisprudencia no se hizo un análisis puntual del marco jurídico de esta entidad federativa o de alguna disposición que pudieran considerarse análoga. Además, no se aborda en concreto la interpretación de un sistema de suplencias que, como en este caso, impida conocer de antemano qué funcionario es el facultado para cubrir las ausencias temporales de otro, al dejar a su arbitrio la responsabilidad de designar a su suplente sin establecer ninguna condición o lineamiento al respecto.

Precedente

El artículo 222 del Reglamento no establece un sistema de suplencias en virtud del cual se pueda conocer de antemano qué funcionario es el facultado para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión; es decir, deja al arbitrio de cada uno de sus integrantes la responsabilidad de designar a su suplente sin establecer ninguna condición o lineamiento al respecto. Por esa razón, no se puede pedir que el funcionario suplente cite el artículo que lo faculta a él, en lo particular, a actuar en esos términos. Por lo cual, basta que cite el referido artículo para considerar fundada su actuación en suplencia.

Sobre si el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública constituye un requisito de permanencia

Conforme a la reseña anterior, en su segundo agravio la parte actora argumentó que se debe inaplicar el artículo 117,

apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que el hecho de ausentarse del servicio no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino, en todo caso, una causal de responsabilidad administrativa.

41. La Sala, al dictar su sentencia, desarrolló dos líneas argumentativas al respecto. Primero sostuvo lo siguiente:

“Esta Sala considera que, sí constituye parte de los requisitos del perfil para efectos de permanecer dentro de la corporación; sin que deba necesariamente estimarse que se trata de una falta constitutiva de responsabilidad administrativa.

Dentro de los requisitos de permanencia se encuentra como parte de la aptitud profesional cumplir con las obligaciones que le son impuestas, y una de ellas, que se estima esencial, es la asistencia a su lugar de servicio; dado que parte del perfil debe considerarse la eficiencia.”²

42. Posteriormente, la Sala refirió que lo que se transcribe a continuación:

“Aunado a lo anterior, para este órgano resolutor dicha hipótesis normativa no se considera contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derecho humanos de los que el estado mexicano es parte, ya que si el legislador local estimó que la asistencia a la prestación del servicio constituye un requisito de permanencia, de manera alguna se estima que sea violatoria de precepto constitucional alguno o de algún tratado internacional del que México sea parte en materia de derechos humanos. Lo anterior, cuenta habida que es potestad del legislador local establecer que conductas, acciones u omisiones son constitutivas de responsabilidad administrativa y cuales son requisitos de permanencia.”³

² Véase hoja 8 de la sentencia de Sala.

³ Véase hoja 8 de la sentencia de Sala.

Punto jurídico a resolver.

Conforme a lo anterior, el punto jurídico que este Pleno debe resolver implica determinar si el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública es inconstitucional; y si por ello, lo correcto era que la Sala llevara a cabo un control difuso del mismo.

Criterio.

44. Es fundado pero inoperante el segundo de los agravios planteados por la parte actora.

Justificación.

45. Es fundado en cuanto a que, bajo el criterio seguido por la Sala, todo lo que el legislador local dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional; lo cual, a juicio de este Pleno, no es necesariamente así. El legislador de esta entidad federativa [al igual que todo ente de gobierno] se encuentra sujeto a distintos parámetros constitucionales y convencionales, por lo que su actuar solo podría considerarse armónico con la Constitución Federal en caso de que esos parámetros verdaderamente se respeten y sigan.
46. No obstante lo anterior, el agravio es inoperante dado que este Pleno coincide con la Sala en que el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública no es contrario a la Constitución Federal. Por lo cual, no era conducente hacer un control difuso del mismo.
47. Ahora bien, es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control

difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que, si nos vieramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este tribunal en competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, correspondiente a abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, de rubro *“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*⁴

Sobre la obligación de notificar al miembro policial el horario de su servicio

⁴ Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Por lo que hace al argumento contenido en el tercer agravio, relativo a la obligación de que fuera notificada la demandante sobre el horario del servicio, se razona lo siguiente:

49. ¿Quedó acreditado que la parte actora tenía conocimiento de que debía prestar sus servicios los días en cuestión? ¿Debió probarse que tenía la obligación de asistir?

Criterio.

50. Es infundado el argumento de agravio. Para separar a un elemento policial por ausentarse del servicio no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia.

Justificación.

51. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio⁵. No obstante, por regla general, se encuentran

⁵Los artículos en cuestión son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada.

52. Por tanto, si durante el procedimiento de separación definitiva no fue un hecho controvertido que el elemento policial se ausentó quince días; pero además, quedó demostrado que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar; se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

53. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer seis de los siete días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo.

54. Lo anterior es así, máxime que, como ya se dijo, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio, por lo que incluso están obligados a

ARTÍCULO 15.- Tiempo de la prestación del Servicio activo: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Secretaría, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad. Por cada seis días de servicio disfrutara el Miembro de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 16.- La duración de la prestación del servicio activo de los Miembros será conforme a las necesidades del servicio activo.

ARTÍCULO 17.- El Miembro está obligado a prestar su servicio activo en días de descanso si es requerido por situaciones extraordinarias, sin embargo la Secretaría está obligada a concederle otro día de descanso en la siguiente semana de labores.

ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones:

IX. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio activo o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio y conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por la Secretaría;

laborar en situaciones extraordinarias en sus días de descanso; lo que les obliga a mantenerse atentos y alerta de instrucciones a fin de que sus funciones en situaciones excepcionales se realicen en forma ininterrumpida; situación que por supuesto no se cumple cuando un agente decide ausentarse quince días y ocho de ellos de manera consecutiva.

55. Por esa razón, para separar a un elemento policial por las razones asentadas, no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a trabajar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia. De tal suerte que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

56. Por lo demás, cuando un elemento de seguridad pública se ausenta del servicio por varios días consecutivos, no es válido que posteriormente argumente que la razón por la que no se presentó, fue debido a que no le fue notificado su rol o jornada.

57. Lo anterior es así, porque en esa lógica ese argumento podría ser útil para justificar el primer día de ausencia, pero no los restantes, pues si no se presenta, no se le podrían notificar los roles próximos.

58. Así, no presentarse al servicio, bajo el argumento de que se desconoce la jornada, es contraintuitivo, toda vez que, si se desconoce, lo propio precisamente es asistir a enterarse de ello. De tal manera que, si no se hace así, el desconocimiento de la jornada se convierte, en todo caso, en responsabilidad no de la autoridad, sino del elemento de seguridad pública.

Por tanto, en esos casos es el propio agente el que se pone en una posición que le impide conocer su rol de servicio. Por lo cual, le son atribuibles solo a él sus inasistencias.

60. En ese tenor, tal y como se anticipó, debe considerarse en parte infundado el tercer agravio que hizo valer la parte actora en su recurso de revisión.

Precedente

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio. No obstante, por regla general se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada. Por tanto, si durante un procedimiento de separación definitiva se acreditó que un elemento policial se ausentó varios días, de los cuales la mayoría fueron consecutivos; pero además, quedó demostrado que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar, se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer 6 de los 7 días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo. Por esa razón, para separar a un elemento policial no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, sino que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

Sobre el valor probatorio de las listas de asistencia y actas administrativas

61. Por otro lado, se tiene que este Pleno se encuentra impedido para analizar los argumentos del tercer agravio planteado por el recurrente, en los que hace ver que las listas de asistencia y las actas administrativas carecen de valor probatorio.

62. Se sostiene esto, debido a que están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Por lo que este Pleno no podría posicionarse sobre ellos, sin alterar la litis ordinaria.

63. Así, en términos de la jurisprudencia 1/2021 de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).”*⁶, emanada de este Tribunal en Pleno, este agravio, en la parte que se analiza, debe considerarse inoperante.

Sobre si la Sala estaba obligada a analizar de oficio una causal de invalidez que no fue planteada por la demandante

64. Finalmente, por lo que hace al cuarto agravio planteado por el recurrente, el punto jurídico que este Pleno debe atender implica dar respuesta a lo siguiente: la Sala, al no hacer valer

⁶ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejab>

de oficio la causal de invalidez relativa a la falta de formalidades en el procedimiento, ¿actuó en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal?

Criterio.

65. Es en parte infundado y en parte inoperante el agravio que se analiza.

Justificación.

66. En términos de los artículos 82 fracción I, y 83 último párrafo, de la Ley del Tribunal, las Salas tienen el deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones litigiosas, pero además, pueden hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que consideren actualizada; sin embargo, lo anterior no significa que se encuentren obligadas a hacer -de oficio- un estudio integral y absoluto del acto impugnado, así como del procedimiento del cual emana.

67. Por tanto, cuando una Sala declara la validez de un acto o resolución, desestimando los motivos de inconformidad, no significa que con ello convalide implícitamente todas aquellas posibles violaciones que no estudió y sobre las cuales no se posicionó; máxime que no se puede convalidar aquello que no fue objeto de estudio.

68. En ese tenor, al no haberse planteado en la demanda, este Pleno no puede pronunciarse sobre si efectivamente en el procedimiento no se satisficieron las formalidades que prevé el Reglamento para la formación de la voluntad de la Comisión.

Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia 1/2021 emitida por este Pleno, señalada con anterioridad en el párrafo 63 de la presente sentencia.

70. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios que planteó la parte actora en su recurso de revisión. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el trece de enero de dos mil veintidós por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No de procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 899/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiuno fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.